



# Bitartu

SERVICIO VASCO DE  
ARBITRAJE COOPERATIVO  
KOOPERATIBEN ARBITRAJEKO  
EUSKAL ZERBITZUA

---

**SERVICIO VASCO DE ARBITRAJE COOPERATIVO (SVAC)**  
**CONSEJO SUPERIOR DE COOPERATIVAS DE EUSKADI**

**EXPEDIENTE ARBITRAL 4/2021**

**LAUDO**

En Vitoria-Gasteiz, a 4 de noviembre de 2021.

Vistas y examinadas por el Árbitro..., con domicilio a efectos de notificaciones en..., las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: de una, los cinco demandantes, con domicilio a estos efectos en... representados por el letrado Don...; y de otra, la COOPERATIVA, representada por el letrado Don..., con domicilio social en..., y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.- DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO.** El Árbitro fue designado para arbitraje de Derecho por Resolución del Presidente del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi de fecha 24 de mayo de 2021.

**SEGUNDO.- ACEPTACIÓN DEL ARBITRAJE.** El día 1 de junio de 2021 fue aceptado el arbitraje; aceptación que fue debidamente notificada al Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo.

**TERCERO.- ALEGACIONES Y PRETENSIONES PROPUESTAS POR LA PARTE SOLICITANTE**

**A) ALEGACIONES:** Dentro del plazo legal determinado en el artículo 42 del Reglamento, la parte demandante (en adelante, la DEMANDANTE) presentó escrito de demanda y proposición de prueba y manifestó:

I.- Que los socios... transportistas de profesión, causaron baja de la cooperativa de transporte, la COOPERATIVA, entre octubre y noviembre de 2019.

II.- Que el Consejo Rector de la COOPERATIVA admitió las bajas y las calificó como bajas voluntarias justificadas. El Consejo Rector, asimismo, determinó la cuantía de las aportaciones al capital realizadas por los socios y la parte de las aportaciones cuyo reembolso era rehusable, para cada uno de ellos, sin que hasta el momento se les haya satisfecho cantidad alguna por la COOPERATIVA.

III.- Que la COOPERATIVA celebró su Asamblea General Ordinaria el 13 de junio de 2020, donde acordó que las cantidades que a los socios que causen baja en la Cooperativa se les adeude como reembolsos sean rehusadas hasta que la capacidad de la cooperativa lo permita, a la vista de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19. Y el Consejo Rector acuerda rehusar el reembolso de los capitales a los demandantes sin plazo alguno para su devolución, mediante certificado de fecha de 17 de noviembre de 2020. Ambos acuerdos no deberían afectar a los derechos de los codemandados puesto que su derecho al reembolso nació antes de la adopción de dichos acuerdos y se han reembolsado cantidades a otros socios que se han dado de baja de la COOPERATIVA.

**B) PRETENSIONES:** Solicita la DEMANDANTE lo siguiente.

1. Que se dicte Laudo declarando inaplicable a mis representados el acuerdo de rehusar el reembolso de aportaciones a capital social adoptado por la Asamblea General Ordinaria del 2020 y, en general, todo aquel adoptado y que se adopte en virtud de la reforma estatutaria aprobada en julio del 2012.
2. Que se dicte Laudo obligando a la COOPERATIVA a reembolsar a cada uno de mis representados el 100% del capital que les corresponda en relación a la concreción solicitada en la pretensión primera.
3. Subsidiariamente, en caso de no estimarse las dos anteriores, que se dicte Laudo obligando a la COOPERATIVA a notificar a mis representados la cifra concreta de reembolso de aportaciones a capital social que les corresponde, teniendo en cuenta el reparto de resultado positivo del ejercicio 2019 acordado por la Asamblea General y especificando el calendario de pagos para, en caso de ser aplazados o fraccionados en el tiempo, se haga constar el derecho a percibir intereses en virtud del art. 63.5 de la LCE, y el consecuente calendario de pago de los mismos.
4. Que se condene a la COOPERATIVA a asumir las costas generadas a mis representados en el proceso arbitral que mediante esta demanda se insta. Todo ello en virtud de la mala fe y temeridad con la que ha actuado la COOPERATIVA en el marco del proceso detalladamente descrito a lo largo de la presente demanda, sobradamente acreditados a lo largo de la presente, y que ha dado origen al conflicto cuya resolución se pretende mediante la incoación del oportuno procedimiento arbitral.

#### **CUARTO.- ALEGACIONES Y PRETENSIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA**

**A) ALEGACIONES:** Por su parte, la demandada también dentro del plazo legal, manifestó:

I.- Que los socios reclamantes, salvo D..., formaron parte del Consejo Rector de la COOPERATIVA hasta su dimisión en bloque el 26 de octubre de 2019. Los socios solicitaron la baja a la vez y, después, se valieron de la información que tenían de la COOPERATIVA para contratar por su cuenta con clientes de la COOPERATIVA, lo que le ha generado considerables pérdidas.

II.- Que los socios, una vez dados de baja de la COOPERATIVA, han seguido ejerciendo su profesión de transportistas, como autónomos o a través de la sociedad limitada..., cuyo administrador único es el codemandante..., en competencia con la COOPERATIVA. Esta circunstancia se desconocía por el Consejo Rector por lo que la calificación que hizo de las bajas fue errónea y debiera haberse calificado como no justificada.

III.- Que la Asamblea General Ordinaria de 13 de junio de 2020 acordó rehusar el reembolso de las aportaciones al capital social de los demandantes. Asimismo, no es cierto que se repartiera entre los socios el 75% de los resultados positivos correspondientes al ejercicio 2019, sino que se trata de una errata del acta de la Asamblea, posteriormente corregida.

**B) PRETENSIONES:** Solicita la demandada lo siguiente.

1. Que se dicte Laudo desestimando las pretensiones de la parte demandante, concretamente la primera, la segunda y también la tercera de las que pretende en su escrito de demanda.

2. Que se dicte Laudo en el que se desestimen las pretensiones de la actora y se establezca la procedencia de la modificación de la calificación de las bajas de los codemandantes, siendo calificadas como no justificadas y que se establezca que las aportaciones rehusadas y comunicadas en las resoluciones de baja de los codemandantes son correctas.

#### **QUINTO.- ADMISIÓN DE LOS ESCRITOS DE ALEGACIONES, PRÁCTICA DE PRUEBA Y APERTURA DEL PERIODO DE CONCLUSIONES**

Este Árbitro acordó admitir los escritos de alegaciones de ambas partes, los cuales fueron notificados de manera cruzada a éstas, así como la admisión de la documental presentada por ellas.

Se acordó la práctica de prueba que tuvo lugar el 6 de septiembre de 2021 en la sede del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi para el interrogatorio del Presidenta de la COOPERATIVA D..., y de los codemandantes..., así como la testifical de D... y D.ª.... No acudieron por encontrarse fuera de Euskadi los codemandantes..., que presentaron el 13 de septiembre de 2021 sendas declaraciones firmadas, que se acompañan al expediente junto al resto de las pruebas.

Se desestimó la incorporación como prueba documental, a petición de la DEMANDANTE, del cierre parcial de las cuentas en el Registro de Cooperativas, por inexistente, del modelo 190 de la COOPERATIVA, de su Libro-registro de socios y del Libro de aportaciones al capital social. De igual manera, se desestimó la testifical de D.ª... y la incorporación como prueba documental, a petición de la COOPERATIVA, del modelo 347 de la sociedad limitada..., de las facturas emitidas y recibidas por esta mercantil, del historial de Seguridad Social de la mercantil y del libro de socios y actas de la citada mercantil. Todas estas desestimaciones los son por entender este Árbitro suficientemente acreditados los hechos mediante la prueba documental y testifical admitida.

Una vez recibida la citada declaración firmada de los dos codemandados, se concedió a las partes el plazo para presentar Escrito de Conclusiones, que éstas han cumplido.

## **SEXTO.- CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES**

Se han cumplido las formalidades exigidas por el Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas y, especialmente, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, así como la celebración del arbitraje y la emisión del laudo en los tiempos y formas legal y reglamentariamente establecidos.

## **MOTIVOS**

El presente expediente constituye un arbitraje de Derecho y por ello exige una motivación jurídica que sustente el fallo final.

### **PRIMERO.- SOBRE LA COMPETENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE COOPERATIVAS, FACULTADES DEL ÁRBITRO Y PROCEDIMIENTO ARBITRAL.**

El Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, a través del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (en adelante SVAC), ejercita las funciones previstas en el artículo 165-2-d) y f) de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, al abordar no sólo el arbitraje cooperativo, sino también la mediación y conciliación, para así poder ofrecer la gama más amplia de alternativas para la resolución extrajudicial de las controversias que se dan entre las Cooperativas, entre éstas y sus socios o entre los socios de las Cooperativas.

En cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi en su sesión plenaria celebrada el 19 de enero de 2012, a los efectos de su general conocimiento, y en virtud de la competencia atribuida por el artículo 10.2 del Decreto 213/1999, de 11 de mayo, por el que se regula el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, se ha publicado en el Boletín Oficial del País Vasco de 16 de febrero de 2012 el texto del Reglamento en vigor del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi sobre procedimientos de resolución de conflictos en las Cooperativas Vascas.

En el presente arbitraje se ha procedido conforme a lo establecido en el Reglamento referido. Asimismo, se ha observado lo dispuesto en la Ley 11/2011, de 21 de mayo, de Arbitraje.

### **SEGUNDO.- SOBRE EL CONVENIO ARBITRAL Y LA MODALIDAD DE ARBITRAJE.**

En virtud de la Disposición Final Primera de los Estatutos Sociales de la COOPERATIVA afectada por la controversia, las partes acordaron, de conformidad con el artículo 12 c) del Reglamento sobre procedimiento de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, el sometimiento de la cuestión que les enfrenta a arbitraje.

### **TERCERO.- DELIMITACIÓN DE LAS CUESTIONES SOMETIDAS A ESTE PROCEDIMIENTO ARBITRAL.**

Se someten a este arbitraje varias cuestiones:

1. La recalificación de la baja de los codemandantes como baja no justificada.

2. La determinación por la COOPERATIVA de las cantidades a que tienen derecho los codemandantes como reembolso de sus aportaciones al capital social
3. El rehusé del reembolso total o parcial de las aportaciones.

#### **CUARTO.- SOBRE LA RECALIFICACIÓN DE LA BAJA DE LOS CODEMANDANTES COMO BAJA NO JUSTIFICADA.**

La COOPERATIVA alega que los codemandantes han continuado ejerciendo su actividad de transporte de mercancías una vez se dieron de baja de la COOPERATIVA, lo que supone la realización de una actividad competitiva con la propia de la COOPERATIVA, también dedicada al transporte de mercancías. Asimismo, se alega que los cinco demandantes están trabajando para una sociedad limitada cuyo administrador único es uno de los codemandantes. Por este motivo, y en el ámbito del procedimiento arbitral que nos ocupa, solicita la COOPERATIVA que se modifique la calificación inicial de la baja de los codemandantes de justificada, como hizo el Consejo Rector en su momento, a baja no justificada. Todo ello en virtud del artículo 26.5.a) de la Ley 11/2019, de cooperativas de Euskadi y el artículo 17.Tres de los Estatutos sociales, que consideran que la baja voluntaria es no justificada cuando el socio vaya a realizar actividades competitivas con la COOPERATIVA.

Todos los socios de la COOPERATIVA son transportistas autónomos que disponen de su propio camión y plataforma, por lo que, al causar baja, es lógico que sigan ejerciendo la actividad de transporte de mercancías. Ahora bien, la competencia que alega la COOPERATIVA por la actuación de los socios salientes no es predicable de todos ellos porque D... ejerce su actividad en Cáceres, fuera del ámbito de influencia de la COOPERATIVA, circunscrito a la Comunidad Autónoma del País Vasco como expresa en sus Estatutos Sociales. Tampoco resulta plausible la competencia que se achaca a la sociedad limitada... puesto que, si bien su administrador único es uno de los codemandantes, inicia su actividad en enero de 2021, es decir, un año después de que se diera de baja el socio. Por otra parte, tal y como afirma en el acto de la Vista el Letrado Asesor de la COOPERATIVA, venía siendo costumbre de la misma aplicar un criterio de flexibilidad para calificar las bajas como justificadas aun siendo conscientes de que los socios que causaban baja se dedicarían posteriormente al transporte de mercancías por carretera. Es más, los socios salientes y la COOPERATIVA concurren en igualdad de condiciones respecto al resto de profesionales del transporte para optar a efectuar los mismos transportes, sin que ninguno de ellos pueda afirmar que tiene la exclusividad sobre los potenciales clientes del servicio.

Independientemente de la opinión que le merece a este Árbitro la alegación de que existe competencia por parte de los socios salientes, se solicita del mismo que recalifique la baja de los codemandantes como baja no justificada. En este punto debemos recordar que el procedimiento arbitral tiene por objeto resolver las cuestiones litigiosas que se susciten entre la cooperativa con otras cooperativas o entre la cooperativa y sus socios, según establece la Disposición Final Primera de los Estatutos de la COOPERATIVA y el artículo 165.2.f) de la Ley 11/2019 de Cooperativas de Euskadi. En este caso, el Consejo Rector de la COOPERATIVA calificó la baja de los cinco demandantes como baja justificada, y ahora la COOPERATIVA solicita a este Árbitro que recalifique la baja como no justificada en base a la competencia que han ejercido los codemandantes tras salir de la sociedad.

Sin embargo, el objeto del procedimiento arbitral nunca puede consistir en la modificación de sus propios actos por la COOPERATIVA, tal y como reclama la COOPERATIVA, sino que mediante el procedimiento arbitral se resuelven las cuestiones litigiosas que surjan entre la cooperativa y sus socios. Y la COOPERATIVA pretende utilizar el procedimiento arbitral para modificar sus propios actos, lo que es contrario, como se ha expresado, a sus propios Estatutos y a la Ley vasca de Cooperativas. La aceptación de esta pretensión de la COOPERATIVA sería ir contra sus propios actos, lo cual se opone, a su vez, a la doctrina jurisprudencial de los actos propios (por todas, véanse las STSS 552/2008, de 17 de junio, 119/2013, de 12 de marzo, 649/2014, de 13 de enero de 2015 y 301/2016, de 5 de mayo) que impone la vinculación del autor de una declaración de voluntad con la situación jurídica por él creada (la baja justificada por el Consejo Rector, en este caso) y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio con el anterior, resultado querido por la COOPERATIVA pero que este Árbitro no puede atender en su Laudo. El Árbitro no puede ni pretende suplir al Consejo Rector en sus funciones, sin entrar a valorar la extemporaneidad de la reclamación o su invocación en un momento inoportuna desde un punto de vista procedimental.

Por tanto, no cabe que este Árbitro recalifique la baja que el Consejo Rector de la COOPERATIVA ha calificado como justificada para los cinco demandantes.

#### **QUINTO.- SOBRE LA DETERMINACIÓN POR LA COOPERATIVA DEL DERECHO AL REEMBOLSO POR LAS APORTACIONES AL CAPITAL REALIZADAS POR LOS DEMANDANTES**

El Consejo Rector de la COOPERATIVA, mediante notificación de 5 de noviembre de 2019, informó a los codemandantes sobre la cuantía de las aportaciones al capital realizadas por cada uno de ellos, así como acerca de la parte de ese capital cuyo reembolso podría rehusar la Asamblea General cuando aprobará las cuentas correspondientes al ejercicio de la baja, y condicionó el importe del reembolso al cierre de las cuentas de 2019 y a una posible imputación de pérdidas, en su caso, todo ello en el marco de la Asamblea General posteriormente celebrada el 13 de junio de 2020. Las cuentas del ejercicio 2019 se aprobaron con unos resultados positivos de 68.615,56 euros, por lo que no hubo pérdidas que imputar. Las cuantías en euros correspondientes a los saldos de las aportaciones realizadas por cada uno de los codemandantes hasta el momento de su baja, la parte de las mismas rehusable y la fecha de efectos de la baja se pueden resumir gráficamente en la siguiente tabla:

Socio	Fecha de efecto de la baja	Aportaciones totales al capital	Capital rehusable	Capital voluntario
D...	30/11/2019	20.158,42	14.400	5.758,42
D...	31/12/2019	20.528,48	14.400	6.128,48
D...	31/12/2019	20.801,67	14.400	6.401,67
D...	31/12/2019	18.938,22	14.400	4.538,22
D...	31/12/2019	28.629,76	20.400	8.229,76

No obstante, el Consejo Rector no ha procedido a determinar las cuantías a pagar a los codemandantes ni los plazos o los intereses, en su caso, que debiera satisfacerles. En virtud del artículo 8.2 del Decreto 58/2005, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Cooperativas de Euskadi, los administradores deberán concretar el importe del reembolso de las aportaciones del ex socio, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de

aprobación de las cuentas anuales del ejercicio en que se produjo la baja. Así, como la baja tuvo lugar en noviembre de 2019, una vez celebrada la Asamblea General Ordinaria aprobando las cuentas del ejercicio 2019 el día 13 de junio de 2020, el plazo fijado por el citado precepto habría finalizado el 13 de septiembre de 2020 para que el Consejo Rector hubiera concretado las cuantías y los plazos a pagar a los codemandantes por el reembolso de sus aportaciones al capital, en virtud de la competencia que le atribuye al Consejo Rector el artículo 52.3 de los Estatutos Sociales. Sin embargo, a día de hoy el Consejo Rector no ha notificado a ninguno de ellos el importe de los reembolsos a que tienen derecho y tampoco han recibido cantidad alguna de la COOPERATIVA.

Por consiguiente, el Consejo Rector debe concretar la liquidación del reembolso de sus aportaciones a los codemandados, de forma que quede expedita la vía de recursos si no están de acuerdo con la liquidación, tal y como prevé el artículo 19.2 de los Estatutos Sociales. No es válida a estos efectos la mera advertencia practicada en la notificación sobre la calificación de la baja causada, y sobre la parte del capital social aportado por cada socio cuyo reembolso es susceptible de ser rehusado en virtud del artículo 46.1 de los Estatutos Sociales.

#### **SEXTO.- EL REHUSE DE LOS REEMBOLSOS DEL CAPITAL POR LA COOPERATIVA.**

El 16 de julio de 2012 se procedió a la reforma de los Estatutos de la COOPERATIVA para permitir que la Asamblea General pudiera rehusar el reembolso del capital en virtud del artículo 57 de la entonces vigente Ley 4/1993 de Cooperativas de Euskadi (artículo 60 de la Ley 11/2019, de Cooperativas de Euskadi hoy en vigor). En el informe justificativo que se incorpora a la escritura de modificación de los Estatutos Sociales, se afirma que las aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado son el importe del capital mínimo exigido a los nuevos socios, mientras que el resto de las aportaciones al capital existentes de los socios tendrán la consideración de aportaciones reembolsables. Asimismo, tras la reforma, el artículo 46.1 de los Estatutos Sociales establece que la transformación obligatoria de aportaciones con derecho a reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por la cooperativa, o la transformación inversa, requerirá el acuerdo de la Asamblea General y el socio o socia disconforme podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada.

En la Asamblea General Ordinaria de 13 de junio de 2020, se recogió en acta el siguiente acuerdo: “a la vista de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19, y la situación de socios de la COOPERATIVA, se acuerda que las cantidades que a los socios que causen baja en la Cooperativa se les adeude como reembolsos sea rehusada hasta que la capacidad de la cooperativa lo permita, de conformidad a lo establecido en los artículos 46 y concordantes de los Estatutos Sociales. Se acuerda, por mayoría de 14 votos a favor, la transformación de la referida cantidad de aportaciones obligatorias iniciales, o aportaciones obligatorias de los socios, en aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado, además, de por la misma mayoría de votos, que mientras perdure la actual crisis y la situación económico financiera de la cooperativa no lo permita, la rehusabilidad de los capitales de los socios en caso de reembolso”.

Una vez celebrada la Asamblea General, y tras el requerimiento de los codemandantes a la COOPERATIVA para que concrete el reembolso de sus aportaciones o el rehuso de las mismas, el 17 de noviembre de 2020 el Consejo Rector les notificó un certificado con el siguiente tenor: “A la vista de la actual situación, no se ha acordado plazo alguno para la devolución de aportaciones sociales de ningún socio en concreto, y menos habiendo sido consideradas las

aportaciones a capital social obligatorias como aportaciones cuyo reembolso ha sido rehusado. Todo ello, mientras la situación financiera de la cooperativa y de crisis sanitaria sea superada”.

En virtud del artículo 46.1 de los Estatutos Sociales, se concluye que la transformación de las aportaciones obligatorias con derecho a reembolso en aportaciones rehusables de forma incondicional por la COOPERATIVA requiere de un acuerdo de la Asamblea General en este sentido. El acuerdo de rehusado adoptado en la Asamblea General de 13 de junio de 2020 es el primero en la historia de la COOPERATIVA. Debemos, por tanto, determinar el alcance de este acuerdo de la Asamblea General y su efecto respecto al reembolso del capital a los codemandantes. De la dicción del acuerdo asambleario se puede deducir la intención de la Asamblea de rehusar todos los reembolsos, sean de aportaciones obligatorias al capital o de aportaciones voluntarias, y no solo de las aportaciones obligatorias como en el primer certificado del Consejo Rector de 5 de noviembre de 2019, donde califica como rehusables a las aportaciones obligatorias de los codemandantes, y no así a las voluntarias.

En primer lugar, de la lectura conjunta del artículo 46.1 de los Estatutos Sociales y de la memoria justificativa de la reforma se deduce que las aportaciones obligatorias al capital anteriores a la reforma de julio de 2012 no tenían naturaleza rehusable sino que eran reembolsables, mientras que sí han sido rehusables las aportaciones obligatorias posteriores a la reforma, todo ello a expensas de la adopción del oportuno acuerdo de rehusado por la Asamblea General. En cambio, las demás aportaciones voluntarias al capital eran reembolsables y no rehusables. En julio de 2012, cuando se reforman los Estatutos Sociales, los codemandantes ya estaban incorporados a la cooperativa y habían satisfecho su aportación obligatoria que, por consiguiente, no tenía naturaleza rehusable sino que era reembolsable, salvo acuerdo de la Asamblea en sentido contrario. Por tanto, el acuerdo asambleario de 13 de junio de 2020 quiere transformar las aportaciones obligatorias reembolsables en aportaciones cuyo rehusado pueda acordar incondicionalmente la COOPERATIVA, así como rehusar todos los reembolsos que se reclamen a la misma, sean de aportaciones obligatorias o no. La Asamblea pretende transformar las aportaciones obligatorias y voluntarias al capital de los codemandantes de reembolsables en aportaciones rehusables incondicionalmente por la COOPERATIVA, y rehusar su reembolso hasta que la situación financiera de la cooperativa y de crisis sanitaria sea superada.

En segundo lugar, el acuerdo de transformación de las aportaciones reembolsables en rehusables que adopta la Asamblea General en 2020 se debería aplicar a las bajas causadas desde la adopción del mismo por la Asamblea General, o en caso contrario, se debería permitir a los socios que no estén conformes abandonar la cooperativa sin que les resulte de aplicación la rehusabilidad a sus reembolsos de aportaciones al capital. En este sentido, el artículo 46.1 *in fine* de los Estatutos Sociales establece que los socios que no estén de acuerdo puedan darse de baja de forma justificada. Debemos recordar que el acuerdo de la Asamblea General se adopta “de conformidad a lo establecido en los artículos 46 y concordantes de los Estatutos Sociales”, como no podía ser de otra manera. Y que el artículo 46.1 de los Estatutos Sociales prevé que el socio o socia disconforme podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada. En definitiva, el acuerdo de transformación de las aportaciones reembolsables en rehusables no puede afectar a los socios disconformes con esa decisión y se les abre la vía de abandonar la COOPERATIVA, y el reembolso del capital no pueda ser rehusado en este caso. Si esta opción se les concede a los socios en activo de la COOPERATIVA, con mayor motivo se podrán acoger a la misma los socios que hayan abandonado previamente la COOPERATIVA. Debemos entender, por tanto, que el acuerdo no puede tener efecto retroactivo respecto a aquellos socios que hayan abandonado la



COOPERATIVA con anterioridad o, en caso contrario, que los socios que abandonaron previamente la misma han optado implícitamente por esta segunda opción para no verse afectados por el acuerdo asambleario. En el caso de los codemandantes, que ya se habían dado de baja de la COOPERATIVA cuando se toma el acuerdo asambleario, hay que presumir que han optado implícitamente por esta opción para no verse afectados por el acuerdo asambleario. Por tanto, el acuerdo de la Asamblea General solo produce efectos para las bajas futuras de los socios que permanezcan en la COOPERATIVA, en virtud del artículo 46.1 de los Estatutos Sociales.

A mayor abundamiento, con el nuevo tenor del artículo 60.1.2 de la Ley 11/2019, de Cooperativas de Euskadi, para la transformación de aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado, o su transformación inversa, no basta con el acuerdo de la asamblea, sino que se requiere del acuerdo de modificación estatutaria correspondiente. De este modo, dicho proceso de transformación no podrá realizarse de forma puntual por la asamblea, sino que deberá hacerse mediante la correspondiente modificación estatutaria. Y es evidente que en este caso no se ha actuado conforme al artículo 60 de la Ley de Cooperativas de Euskadi.

También deben desestimarse las justificaciones de la reforma en la situación de crisis generada por el COVID-19 y la situación económico financiera de la COOPERATIVA, puesto que, como pusieron de manifiesto los codemandantes en el acto de la Vista oral, el mercado de transporte por carretera rebosa de oportunidades de trabajo y la mala situación de la cooperativa no ha sido acreditada convenientemente.

Por último, llama la atención de este Árbitro que la COOPERATIVA venga practicando reembolsos de sus aportaciones a cinco socios que causaron baja por jubilación y por invalidez en ejercicios anteriores a 2019, y que estos reembolsos se hayan satisfecho a lo largo de 2020 y 2021, como acredita el certificado solicitado a la COOPERATIVA, a pesar de la existencia del acuerdo de la Asamblea General de 13 de junio de 2020 en sentido contrario. Resulta una práctica contraria al principio de igualdad, toda vez que, ante supuestos de hecho iguales, se han adoptado acuerdos distintos, siendo el resultado del acuerdo adoptado respecto a los demandantes lesivo para sus intereses.

En definitiva, las aportaciones al capital, obligatorias o voluntarias, realizadas por los codemandantes tienen naturaleza reembolsable y no les resulta aplicable el acuerdo de la Asamblea General de 13 de junio de 2020 ni el certificado del Consejo Rector de 17 de noviembre de 2020, por los motivos expuestos en los párrafos anteriores. Todas las aportaciones deberán ser objeto de reembolso conforme dictan el artículo 52 y concordantes de los Estatutos Sociales.

## RESOLUCIÓN

Se **ESTIMA** la demanda interpuesta por... contra la COOPERATIVA.

Y se **CONDENA** a la COOPERATIVA a notificar a los codemandantes el reembolso del saldo de todas las aportaciones a capital social que han realizado, teniendo en cuenta el reparto de resultado positivo del ejercicio 2019 acordado por la Asamblea General y especificando el

calendario de pagos para, en caso de ser aplazados o fraccionados en el tiempo, se haga constar el derecho a percibir intereses en virtud del art. 63.5 de la Ley 11/2019 de Cooperativas de Euskadi, y el consecuente calendario de pago de los mismos. Asimismo, se **CONDENA** a dicha COOPERATIVA a reembolsar a cada uno de los demandantes el 100% del capital que les corresponda, sin rehusar alguno de los importes.

Las costas, en el supuesto de existir, conforme a los artículos 65 y ss. del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, se abonarán por cada parte las suyas y las comunes por mitad. Los gastos del arbitraje se declaran de oficio, al no apreciarse mala fe ni temeridad.

Este Laudo será notificado a las partes de modo fehaciente.

Así, por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndolo sobre... folios mecanografiados por una sola cara en el lugar y fecha del encabezamiento.

Fdo. El Árbitro.